

A-Caj. 95/2

F-2082

REGLAMENTO  
DE LA  
ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA  
DE  
MADRID



MADRID  
—  
IMPRESA DEL MINISTERIO DE MARINA  
1899

Se vende este Reglamento en el almacén de papel  
de Vicente Rico, Concepción Jerónima núm. 35 y 37,  
al precio de 0,50 pesetas.

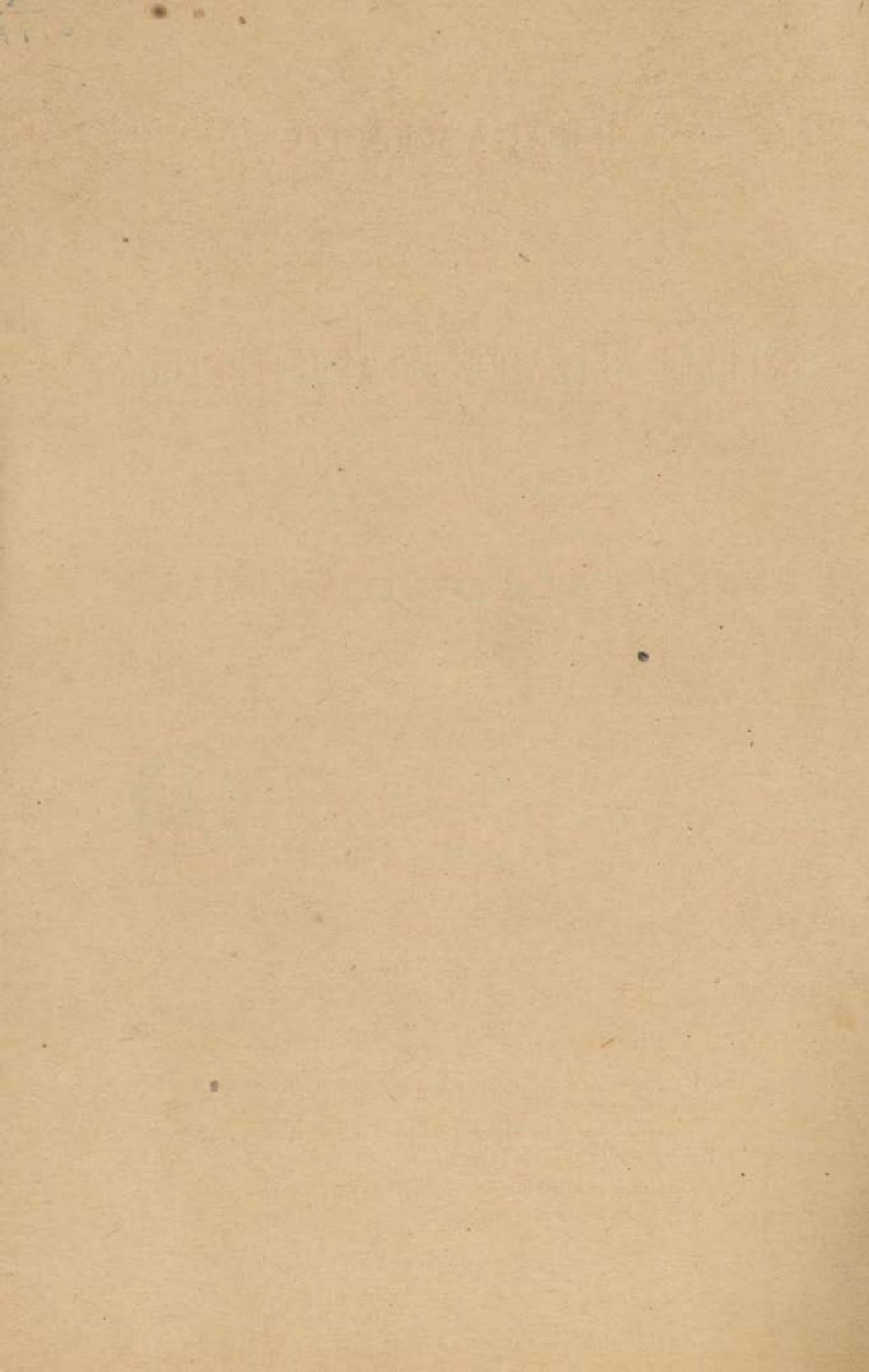


R  
61979

REGLAMENTO  
DE LA  
ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA  
DE  
MADRID



MADRID  
—  
IMPRENTA DEL MINISTERIO DE MARINA  
1899



## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Instrucción Pública en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Aureliano Linares Rivas.**

## REGLAMENTO

DE LA

## ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA DE MADRID

---

### TÍTULO PRIMERO

#### OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA

Artículo 1.º La Escuela Superior de Arquitectura, establecida en Madrid, tiene por objeto:

1.º Dar la enseñanza especial y completa de este ramo de las Bellas Artes.

2.º Declarar la aptitud para obtener el título de Arquitecto.

Art. 2.º Los estudios que abraza la carrera de Arquitectura se dividen en *preparatorios y especiales*.

*Son estudios preparatorios:*

a) Los conocimientos científico-matemáticos y físico-naturales siguientes:

Análisis matemático: primero y segundo cursos.

Geometría.

Trigonometría.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Mineralogía y Botánica.

Zoología.

Ampliación de la Física.

Química general.

Cálculo diferencial é integral.

Geometría descriptiva.

Mecánica racional.

b) Los conocimientos artísticos siguientes:

Dibujo lineal y lavado.

Dibujo de figura hasta copiar la estatua.

Copia del yeso de fragmentos arquitectónicos.

Flora y fauna ornamentales.

Copia de detalles arquitectónicos.

Modelado en barro.

Perspectiva y sombras.

*Son estudios especiales:*

Los que constituyen la enseñanza peculiar superior del Arquitecto, y comprenden:

1.º Las teorías científicas y artísticas necesarias.

2.º Los trabajos y ejercicios gráficos y prácticos correspondientes,

3.º Las expediciones artísticas por España para el estudio de sus monumentos y edificios.

Art. 3.º Los conocimientos preparatorios científicos (a) se cursarán y probarán en la Facultad de Ciencias. Los artísticos (b) se probarán por medio de examen verificado en la Escuela. Los correspondientes á los dos primeros números se cursarán privadamente, y las enseñanzas de los cuatro últimos se darán en la Escuela en dos cursos, á saber:

### Primer curso.

Copia del yeso de fragmentos arquitectónicos y ornamentación. Lección alterna.

Copia de detalles ó elementos de Arquitectura. Estudio de secciones y perfiles á gran escala. Lección alterna.

### Segundo curso.

Flora y fauna aplicada á la ornamentación. Lección alterna.

Modelado en barro. Lección alterna.

Perspectiva y sombras. Lección alterna.

La enseñanza especial constituye cuatro cursos, en la forma siguiente:

#### Primer curso.

Estercotomía arquitectónica. Lección alterna.

Aplicaciones de las ciencias físico-naturales á la Arquitectura.—Primer curso, que comprende: Conocimiento y análisis de los materiales de construcción Lección alterna.

Mecánica aplicada á la resistencia de materiales y estabilidad de las construcciones. Lección alterna.

Historia de la Arquitectura y análisis y estudio filosófico de sus monumentos. Lección alterna.

Copia de conjuntos arquitectónicos. Lección diaria.

Prácticas y trabajos gráficos correspondientes.

#### Segundo curso.

Construcción arquitectónica. Lección diaria

Hidráulica, que comprenderá el aprovechamiento, conducción y distribución de aguas. Lección alterna.

Teoría del arte, que comprende los principios fundamentales de la Estética y la Estética de la Arquitectura, aplicándolos á los diversos elementos arquitectónicos. Lección alterna.

Composición arquitectónica.—Primer curso.—Proyectos de elementos de edificios. Lección diaria.

Prácticas y trabajos gráficos correspondientes.

### **Tercer curso.**

Tecnología de la construcción. Lección alterna.

Aplicaciones de las ciencias físico-naturales á la Arquitectura.—Segundo curso, que comprende la salubridad é higiene de los edificios, abrazando la ventilación y calefacción. Óptica, Acústica y Electrotecnia. Lección alterna.

Teoría de la composición de los edificios. Lección alterna.

Composición arquitectónica.—Segundo curso. Proyectos de edificios. Lección diaria.

Prácticas y trabajos gráficos correspondientes.

### **Cuarto curso.**

Arquitectura legal. Lección alterna.

Máquinas. Lección alterna.

Topografía y trazado y construcción de caminos. Lección alterna.

Composición arquitectónica.—Tercer curso.—Proyectos de edificios. Lección diaria.

Trabajos gráficos y prácticas correspondientes.

Art. 4.º Se fijará en los programas de cada asignatura el orden y la extensión de la enseñanza, así como la naturaleza de los diversos ejercicios que la corresponden.

Art. 5.º La duración del curso académico será desde el 1.º de Octubre al 31 de Mayo, y en ese período la asistencia de los alumnos será diaria, con las prescripciones que señalan los reglamentos generales de Instrucción pública para Universidades é Institutos.

Los ejercicios y trabajos prácticos se distribuirán durante los meses del curso, y las expediciones artísticas tendrán lugar durante el período de vacaciones.

Art. 6.º La duración de las explicaciones en las clases teóricas será de hora y media, y la de las enseñanzas gráficas y modelado de tres á cuatro horas.

Art. 7.º La enseñanza de la Escuela estará encomendada al personal facultativo, compuesto de

Un Director.

Diez Profesores numerarios.

Cuatro Profesores auxiliares de las enseñanzas artísticas.

Cuatro Profesores auxiliares de las enseñanzas científicas.

Art. 8.º Los Profesores numerarios, reunidos bajo la presidencia del Director, constituirán la Junta de Profesores.

Art. 9.º El personal administrativo será:

Un Inspector.

Un Oficial de Secretaría.

Un Escribiente.

Un Conserje.

Dos Porteros.

Tres Ordenanzas.

Un Aparejador.

Los artífices operarios y personal temporero que sean precisos para los ejercicios prácticos.

Art. 10. El material de la Escuela constará:

1.º Del mobiliario, enseres y utensilios de las clases, oficinas y dependencias del establecimiento.

2.º Del Laboratorio de análisis y ensayos.

3.º De la Biblioteca.

4.º De las colecciones de modelos, vaciados, dibujos, estampas y fotografías, instrumentos científicos y muestras diversas de herramientas y utensilios necesarios para los ejercicios prácticos y experimentales.

## TÍTULO II

### DEL PERSONAL

### CAPÍTULO PRIMERO

#### *Del Director.*

Art. 11. El Director será nombrado por el Gobierno entre los Profesores numerarios de la Escuela. Disfrutará por este concepto la retribución de 1.000 pesetas sobre su sueldo.

Art. 12. Son atribuciones del Director:



1.º Cuidar de la exacta observancia de este reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Tomar las disposiciones que crea conducentes á la conservación del buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Distribuir los días y horas de la enseñanza, previo dictamen de la Junta de Profesores, y determinar la forma en que los Profesores auxiliares hayan de prestar sus servicios.

4.º Designar los Profesores y Auxiliares que han de formar los Tribunales de examen, y los días y horas en que hayan de verificarse estos actos, de acuerdo con la Junta de Profesores.

5.º Visitar las clases y presidir los exámenes cuando lo estime conveniente.

6.º Proponer al Gobierno cuanto crea oportuno respecto á las necesidades de la Escuela, incidentes que ocurran en ella, y á las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

7.º Dirigir con su informe razonado las instancias de los Profesores, Auxiliares, alumnos y dependientes.

8.º Proponer á la Dirección general de Instrucción pública el Profesor que haya de desempeñar el cargo de Secretario de la Escuela.

9.º Reunir la Junta de Profesores, dirigir las discusiones y efectuar sus acuerdos.

10. Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto anual de gastos, y remitirlo al Gobierno.

11. Intervenir todas las cuentas de gastos de la Escuela, y autorizarlas con su V.º B.º

12. Amonestar privadamente á los Profesores y Auxiliares, dando parte á la Superioridad en caso necesario.

13. Imponer, ya por sí, ya á propuesta de los Profesores, los castigos á que se hagan acreedores los alumnos.

14. Suspender de sueldo, hasta por ocho días, á los empleados y dependientes que no cumplan sus deberes, y proponer á la Superioridad su separación cuando proceda.

15. Comunicarse de oficio y directamente con los Arquitectos, Corporaciones y dependencias del Estado en

cuanto se refiera á la adquisición de datos, noticias, muestras de materiales, modelos y utensilios necesarios para la enseñanza.

16. Todas las demás funciones y atribuciones que determina este reglamento en sus diversos artículos.

Art. 13. En los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad del Director, así como en las vacantes de la Dirección, ejercerá sus funciones el Profesor numerario más antiguo, que á su vez podrá ser sustituido por el que le siga en antigüedad.

## CAPÍTULO II

### *De los Profesores numerarios y de los Auxiliares.*

Art. 14. Los diez Profesores de número y los ocho Auxiliares de que habla el art. 7.º, serán todos Arquitectos.

Art. 15. Los Profesores de número desempeñarán las cátedras siguientes:

Uno, la de modelado en barro, que tendrá además, bajo su dirección, las enseñanzas preparatorias de Copia del yeso y de detalles, de las que estarán inmediatamente encargados los Profesores Auxiliares.

Uno, la de Estereotomía y la de Perspectiva y sombras.

Uno, la de Aplicaciones de las ciencias fisico-naturales á la Arquitectura, en sus dos cursos.

Uno, la de Mecánica aplicada, hidráulica y máquinas.

Uno, la de Historia de la Arquitectura y análisis filosófico de los Monumentos, y la de dibujo de conjuntos.

Uno, la de Construcción arquitectónica.

Uno, la de Teoría del arte en todas sus partes, y primer curso de Proyectos.

Uno, la de Teoría de la composición de edificios, y segundo y tercer curso de Proyectos.

Uno, la de Tecnología y Arquitectura legal.

Uno, la de Topografía y trazado y construcción de caminos.

Art. 16. Los ocho Profesores auxiliares, destinados

cuatro á la enseñanza artística y cuatro á la científica, distribuídas en ocho grupos, auxiliarán cada uno un grupo, según se les designe por el Director, con acuerdo de la Junta de Profesores, en la siguiente forma:

### Enseñanza artística.

Copia del yeso y Modelado en barro.—*Primer grupo.*

Copia de detalles, Flora y Fauna aplicadas al ornato.—*Segundo grupo.*

Perspectiva y sombras, Historia de la Arquitectura y Dibujo de conjuntos.—*Tercer grupo.*

Teoría del arte y primer curso de Proyectos. Teoría de la composición de edificios, y segundo y tercer curso de Proyectos.—*Cuarto grupo.*

### Enseñanza científica.

Estereotomía, Resistencia é Hidráulica.—*Primer grupo.*

Conocimiento de materiales, Tecnología, Salubridad é higiene de los edificios en todas sus partes.—*Segundo grupo.*

Construcción, Máquinas.—*Tercer grupo.*

Arquitectura legal, Topografía y trazado, y construcción de caminos.—*Cuarto grupo.*

Art. 17. Siempre que estos Profesores auxiliares no tengan que explicar accidentalmente alguna asignatura de las de su cometido, tendrán la obligación de asistir á la Escuela hora y media diariamente, con objeto de inspeccionar las clases de Dibujo y Composición gráfica, durante las horas de permanencia en ellas de los alumnos, con arreglo al turno que establezca el Director, de acuerdo con la Junta de Profesores.

Art. 18. Las obligaciones de los Profesores numerarios serán:

1.º Desempeñar asiduamente y con celo sus respectivos cargos, asistiendo con puntualidad á las clases.

2.º Explicar las asignaturas que tengan á su cargo y dirigir los ejercicios y prácticas correspondientes con

arreglo á los textos de sus programas, de los cuales habrá siempre en Secretaría un ejemplar para consulta.

3.º Ocuparse continuamente de la mejora de la enseñanza.

4.º Pasar diariamente á la Secretaría el parte oficial en que conste la lección explicada, la asistencia de los alumnos y su comportamiento.

5.º Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio, y formar parte de los Tribunales de examen.

6.º Obedecer y auxiliar al Director en cuanto concierne al régimen y disciplina de la Escuela.

7.º Imponer á los alumnos los castigos reglamentarios, dando parte al Director cuando fuese necesario para el mantenimiento del orden.

8.º Dirigir cuando les corresponda las expediciones artísticas.

Art. 19. La Junta de Profesores designará cada año el Profesor numerario que ha de dirigir las expediciones artísticas durante las vacaciones, y el Profesor auxiliar ó auxiliares que hayan de formar parte de ellas.

Art. 20. Uno ó más Profesores de número, designados cada año por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores, irán al extranjero durante los meses de vacaciones á fin de observar personalmente las mejoras y adelantos que convenga introducir en la enseñanza y los demás servicios de la Escuela, teniendo la obligación de presentar una Memoria, resultado de sus observaciones y estudios.

Art. 21. Las obligaciones de los Profesores auxiliares serán:

1.º Ejecutar con exactitud las órdenes que el Director les dicte y las comisiones y encargos que se les confie.

2.º Auxiliar á los Profesores de número en las enseñanzas que por acuerdo de la Junta se les designen y en todos los ejercicios y trabajos que á ellas se refieran, sustituyéndolos en ausencias y enfermedades, ciñéndose en un todo al programa de la asignatura y á las instrucciones que reciban del Profesor.

3.º Formar parte de los Tribunales de examen cuan-

do el Director lo disponga, y asistir á la Junta de Profesores en los casos en que éste lo estime conveniente.

4.º Desempeñar las cátedras cuando queden vacantes hasta su provisión.

5.º Inspeccionar las clases de Dibujo, según previene el art. 17, pudiendo imponer á los alumnos las faltas reglamentarias, dando parte al Profesor correspondiente.

Art. 22. Cuando un Profesor numerario ó un Auxiliar no pueda asistir á la Escuela para dar cumplimiento á su respectivo cargo, pasará el oportuno aviso con la posible urgencia al Secretario de la misma.

Art. 23. Los Profesores comisionados en el extranjero y los Profesores y Auxiliares encargados de dirigir las expediciones artísticas disfrutará durante estos servicios las indemnizaciones que fije el Gobierno.

Aquellos que no tuvieren que prestar servicio alguno durante las vacaciones, podrán trasladarse adonde les conviniere, poniendo en conocimiento del Director el punto de su residencia.

Art. 24. Cuando las Memorias ó Tratados que escriban los Profesores con destino á la enseñanza sean obras de mérito y necesidad relevante á juicio del Claustro de Profesores, se recomendarán al Gobierno, quien podrá ordenar su impresión á expensas del Estado, previo dictamen de la Real Academia de San Fernando, dando á sus autores 200 ejemplares.

Art. 25. Las plazas de Profesores auxiliares se proveerán todas por oposición, excepto cuando la vacante pertenezca á la enseñanza esencialmente artística, en cuyo caso se anunciará, en primer término, á concurso entre los pensionados del Gobierno en Roma, por oposición, y que hubieren llenado cumplidamente en todas sus partes los requisitos reglamentarios; y si no existiesen aspirantes con tales requisitos, se proveerá también por oposición.

Las Cátedras numerarias se proveerán: de cada tres vacantes, una por oposición y dos por concurso, entre los Profesores auxiliares que hubiesen obtenido sus plazas por oposición ó en virtud de haber sido pensionados en

Roma con las circunstancias requeridas en el párrafo anterior, siempre que lleven cinco años en el desempeño de su cargo.

### CAPÍTULO III

#### *Del Secretario y empleados de Secretaría.*

Art. 26. Desempeñará el cargo de Secretario de la Escuela un Profesor numerario de la misma, nombrado por la Dirección general de Instrucción pública, á propuesta del Director de la Escuela, y disfrutará por este concepto la retribución de 500 pesetas y los derechos de las certificaciones que expida.

Art. 27 Corresponde al Secretario.

1.º Despachar con el Director los asuntos de la Escuela.

2.º Redactar, con arreglo á las instrucciones del Director, la correspondencia oficial, rubricando las minutas y comunicaciones.

3.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y demás documentos oficiales que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

4.º Firmar los oficios y papeletas de aviso para los actos á que convoque el Director y las órdenes de servicio, cuidando de su cumplimiento.

5.º Extender y autorizar las actas de las sesiones de la Junta de Profesores.

6.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.

7.º Formar y autorizar las listas de los alumnos inscritos en cada clase, las que se pasarán á los Tribunales de examen, y las que se exponen al público, indicando el día y hora en que comiencen estos actos, los nombres de los alumnos admitidos á ellos y el orden con que han de ser examinados.

8.º Expedir en el papel del sello que corresponda, previa autorización del Director, con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que re-

clamen los interesados ó quien legítimamente les represente.

9.º Preparar, ordenar é intervenir todos los trabajos de la Secretaría, cuidando de la conservación metódica de los documentos de su incumbencia, y llevando para cada Profesor, alumno y empleado un expediente personal.

10. Llenar los demás deberes que prescribe el reglamento y el general administrativo.

Art. 28. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático más moderno.

Art. 29. Para auxiliar al Secretario habrá un Oficial de Secretaría y un Escribiente.

Art. 30. El Oficial de Secretaría, además de estar á las órdenes del Secretario, tendrá la obligación de auxiliar todos los trabajos inherentes á la Escuela. Su asistencia á la oficina será diaria y durante las horas que señale el Director.

Art. 31. El Escribiente obedecerá las órdenes que le comuniquen el Secretario y el Oficial de Secretaría, y se ocupará además, cuando el Director lo disponga, en los trabajos de arreglo, revisión y servicio de la Escuela, y en los de contabilidad de la misma. Su asistencia será diaria y por las horas que el Director le señale.

Art. 32. En caso de trabajos extraordinarios y urgentes, auxiliará al Escribiente el personal temporero que fuese necesario.

## CAPÍTULO IV

### *Del Inspector.*

Art. 33. El Inspector es la persona inmediatamente encargada de la conservación del orden y disciplina en la Escuela, cuyo cargo será desempeñado por un Profesor auxiliar nombrado por el Director, de acuerdo con la Junta, y disfrutará por este servicio especial una gratificación de mil pesetas. Permanecerá en la Escuela durante las horas de las clases, siendo diaria su asistencia.

Art. 34. Tendrá la obligación de pasar todos los días lista á la hora precisa de abrirse las clases de Dibujo, Mo-

delado y Composición, anotando las faltas para dar cuentas de ellas al Secretario.

Pondrá además en conocimiento del Director y Profesores que se hallen en el establecimiento cualquier falta que pudiese ocurrir.

Art. 35. Estará á su cargo la vigilancia y conservación del Archivo y colecciones de modelos, vaciados, dibujos, estampas y fotografías, de instrumentos científicos y herramientas, utensilios y demás objetos destinados á la enseñanza.

Art. 36. Recogerá diariamente todos los partes que pasen los Profesores y los entregará al Secretario de la Escuela.

Asimismo será de su cometido hacerse cargo de los trabajos ejecutados por los alumnos; los sellará y guardará con todos los de su clase hasta que reciba orden del Director de entregarlos.

Dará cuenta de oficio al Director de cualquier abuso que se cometa dentro de la Escuela, por el cual se infrinja el reglamento ó las órdenes especiales que se le hubiesen comunicado por la Dirección.

## CAPÍTULO V

### *Del Habilitado.*

Art. 37. Habrá un Habilitado, cuyo cargo desempeñará el Profesor designado por el Director con acuerdo de la Junta de Profesores.

Art. 38. Corresponde al Habilitado:

1.º Formar las nóminas mensuales; cobrar las consignaciones del personal y material; abonar á dicho personal su sueldo, y pagar desde luego los gastos urgentes que no excedan de 25 pesetas.

2.º Satisfacer además el importe de las cuentas que el Director le ordene, recogiendo, tanto en este caso como en el último del párrafo anterior, los justificantes.

3.º Formar en cada trimestre la cuenta de gastos del anterior.



4.º Llevar dos libros: uno de contabilidad de gastos é ingresos, y otro de Caja.

## CAPÍTULO VI

### *Del Conserje, Porteros y Ordenanzas.*

Art. 39. El Conserje es el encargado inmediato de la custodia del establecimiento, y responsable, por tanto, de los objetos que encierra. Es además el Jefe inmediato de los Porteros y Ordenanzas.

Deberá habitar en el establecimiento, y permanecerá en él durante las horas que le señale el Director.

Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos, y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar y archivándose el otro. Estos inventarios irán firmados por el Secretario y el Conserje, y autorizados por el Director.

Art. 40. Será además obligación del Conserje:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que los Porteros y Ordenanzas cumplan sus obligaciones, y dando parte al Secretario en caso de falta grave.

2.º Hacer las compras de objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden y con arreglo á las instrucciones del Director.

3.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director ó los Profesores, relativas al servicio del establecimiento.

Art. 41. El Portero del interior vigilará las dependencias y todo cuanto se refiera al servicio interno del establecimiento. Sustituirá al Conserje en caso de ausencia ó enfermedad.

Art. 42. El Portero del exterior deberá vigilar la entrada del edificio, permaneciendo constantemente, durante las horas que éste se halle abierto, en la portería y cuidando del aseo del portal y dependencias accesorias.

Cuidará también de que los alumnos no se reúnan ni produzcan alborotos en el vestíbulo de la Escuela, dando el parte oportuno cuando fuese necesario.

Art. 43. Los Ordenanzas tendrán á su cargo la limpieza de las cátedras y demás dependencias de la Escuela. Cumplirán las órdenes del Director y Profesores en cuanto se refiere al servicio de la misma, y ejecutarán con puntualidad y exactitud sus órdenes y las del Conserje.

Todos los dependientes pondrán en conocimiento del Director ó Profesores cualquier acto contrario á la disciplina que los alumnos cometan en su presencia. Cuidará cada cual, además, del aseo de su persona y de la limpieza de su uniforme, que será obligatorio vistan durante las horas y actos reglamentarios.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### *De la Junta de Profesores.*

Art. 44. Los Profesores numerarios de la Escuela, presididos por el Director, constituyen la Junta de Profesores, cuyas atribuciones serán:

- 1.º Ocuparse de la mejora y perfeccionamiento de la enseñanza arquitectónica.
- 2.º Examinar los programas de todas las asignaturas.
- 3.º Aprobar el presupuesto anual de gastos formado por el Director.
- 4.º Elegir la persona en que haya de recaer el cargo de Habilitado.
- 5.º Decidir los casos en que proceda dispensar á los alumnos oficiales el número de faltas que excedan de quince, señaladas en este reglamento, para poder presentarse á los exámenes de Junio.
- 6.º Acordar con el Director los castigos que en caso de insubordinación ó faltas graves cometidas, ya individual, ya colectivamente, deban imponerse á los alumnos, y las medidas necesarias en tal caso para la conservación del orden y buen régimen de la enseñanza.
- 7.º Tomar la iniciativa para proponer al Gobierno todas las mejoras conducentes, no sólo al bien de la en-

señanza, sino las que puedan redundar en bien de la profesión.

8.º Entender en todos aquellos asuntos en que el Director de la Escuela ó la Superioridad crean conveniente oír su parecer.

Art. 45. Para que pueda tomar acuerdo la Junta, es necesario que se reúnan más de la mitad de los individuos que la componen.

Cuando no asista este número, el Director convocará á nueva sesión, expresando en la papeleta de aviso esta circunstancia y el objeto de ella. Los acuerdos tomados en la misma serán válidos, cualquiera que sea el número de asistentes.

Art. 46. Será Secretario de la Junta el de la Escuela, y en su defecto el Profesor numerario más moderno de los presentes.

Art. 47. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos. Las votaciones comenzarán por el Profesor más moderno, siguiéndose por orden inverso al de antigüedad, y terminando el Presidente, que tendrá voto de calidad. Todo Vocal, tiene derecho á que conste en el acta su voto y á formularlo por escrito razonándolo. Ninguno de los asistentes podrá eludir dar su voto.

Art. 48. Las actas, después de aprobadas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro firmándolas el Secretario, con el V.º B.º del Director. En la terminación del acta y antes de la fórmula final se expresarán los nombres de los Vocales asistentes á la sesión objeto del acta, sin perjuicio de anotar al margen dichos nombres.

Art. 49. La Junta de Profesores es el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar, como queda dicho, á los alumnos que incurriesen en faltas graves.

Art. 50. La Junta de Profesores se reunirá una vez al mes, y, además, cuando crea conveniente el Director convocarla ó cuando tres Profesores lo pidan por escrito, expresando el objeto que la motive.

## TÍTULO IV

### ALUMNOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

*De los alumnos oficiales.*

Art. 51. Para ser admitido como alumno en la Escuela Superior de Arquitectura es necesario:

Para ingresar en la enseñanza preparatoria especial:

1.º Tener el título de Bachiller.

2.º Probar, mediante examen verificado en el local de la Escuela, ante Tribunales formados por Profesores de la misma, los conocimientos de

Dibujo lineal y lavado.

Dibujo de figura, copiando una estatua.

Para ingresar en la enseñanza especial se requiere:

1.º El cumplimiento de las dos cláusulas anteriores.

2.º Presentar certificaciones que acrediten haber probado en la Facultad de Ciencias todos los conocimientos de que trata el art. 2.º (a).

3.º Probar, mediante ejercicios de exámenes sucesivos verificados en la Escuela, los conocimientos que comprende la enseñanza especial preparatoria de

Copia del yeso de fragmentos arquitectónicos.

Copia de detalles de Arquitectura.

Fauna y Flora ornamental.

Perspectiva y sombras.

Sin el cumplimiento de todos estos requisitos no se podrá ingresar en la enseñanza especial, y, por tanto, matricularse en ninguna de las asignaturas que forman parte de ella.

Las solicitudes para el ingreso se dirigirán al Director de la Escuela, acompañadas de cuantos justificantes sean necesarios.

Art. 52. Las cédulas personales se devolverán á los interesados en cuanto se tome nota de ellas en Secretaría.

Los demás documentos que se mencionan en el artículo anterior se unirán á los expedientes personales res-

pectivos; podrán, sin embargo, devolverse cuando los interesados lo soliciten, pero sacando previamente copia, que se autorizará con la firma del Secretario y el sello del establecimiento.

Art. 53. Una vez admitidos en la Escuela, quedan los alumnos sujetos á la autoridad del Director, Profesores y Auxiliares, dentro y fuera del establecimiento, en todo cuanto se refiera al orden, régimen y disciplina académica.

Al Director de la Escuela es á quien exclusivamente deben dirigirse las reclamaciones elevadas á la Superioridad, y á él corresponde darlas ó no curso bajo su responsabilidad. Estas reclamaciones sólo serán atendidas cuando las haga cada alumno por sí y en representación propia, y no en colectividad ni á nombre de otros, lo cual se considerará como falta de subordinación.

Art. 54. Las obligaciones de los alumnos son:

1.º Dar conocimiento á la Secretaría de las señas de su habitación cada vez que cambien de domicilio.

2.º Proveerse de los libros de texto, útiles y enseres necesarios.

3.º Asistir con puntualidad á las clases y conducirse en ellas con el debido decoro y atención.

4.º Cumplir estrictamente dentro y fuera del establecimiento cuantos preceptos impongan los Profesores relativos al orden, método, sistema y ejercicios prácticos á que deban sujetarse los alumnos en la enseñanza de cada asignatura.

5.º Todos los demás deberes que se consignan en este reglamento y el cumplimiento de todas las disposiciones emanadas de la Dirección de la Escuela que se refieren al régimen de la enseñanza. Para que sea obligatorio este cumplimiento bastará su publicación en la tabla de anuncios.

6.º En las enseñanzas gráficas, una vez terminados los dibujos ó ejercicios, el alumno los numerará y firmará, entregándolos á los Auxiliares, que á su vez los entregarán al Inspector para su conservación en el Archivo.

Art. 55. Las faltas cometidas por los alumnos refe-

rentes á la asistencia, serán: de puntualidad, si el retraso no excede de treinta minutos: de falta de asistencia, si excede de este tiempo, pero se permitirá al alumno entrar en las clases.

Cada tres faltas de puntualidad equivalen á una total de asistencia.

El alumno que en un mismo curso cometa en cualquier asignatura más de quince faltas totales de asistencia perderá el derecho de examinarse en Junio.

Art. 56. Se dispensarán treinta faltas por enfermedad ó causa legítima, con tal que se justifique oportunamente en forma legal.

Dos faltas justificadas equivalen á una total de asistencia, sumándose con éstas para formar el conjunto de las quince que se dispensan.

El exceso de faltas sobre este número sólo podrá dispensarse por acuerdo de la Junta de Profesores, en circunstancias excepcionales y oyendo el dictamen del Profesor de la asignatura

Art. 57. Ningún alumno, á menos de incurrir en falta, podrá salir de las clases sin permiso del Profesor, Auxiliar ó del Inspector, ni permanecer fuera de ellas más que el tiempo puramente preciso para el objeto con que le fué otorgado.

Art. 58. Cuando los alumnos cometan faltas de orden ó de subordinación, estarán sujetos á las siguientes penas:

- 1.º Reprensión privada ó pública
- 2.º Imposición de una, dos ó tres faltas de orden. Cumplidas tres de estas faltas, pierde el alumno el derecho de examinarse en Junio.
- 3.º Pérdida de uno ó más cursos.
- 4.º Pérdida de carrera.

Art. 59. Los dos primeros castigos de que habla el artículo anterior podrán ser impuestos por el Director y por los Profesores y Auxiliares, dando parte á aquél.

El tercero por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores.

El último será impuesto por el Gobierno á propuesta del Director, después de oír á la Junta de Profesores. El

Director podrá impedir al alumno la entrada en la Escuela interin recaiga la resolución del Gobierno.

Art. 60. Solamente podrá condonar la pena impuesta el Director ó el mismo que la impuso. Las impuestas por la Junta de Profesores necesitan nuevo acuerdo para su condonación.

## CAPÍTULO II

### *De los alumnos libres.*

Art. 61. Para ser admitido como alumno libre en la Escuela Superior de Arquitectura se dirigirá al Director una solicitud acompañada de la cédula personal del interesado. Si éste deseara concurrir á las clases de la enseñanza especial, deberá además ser Bachiller y presentar certificaciones de haber aprobado todas las asignaturas correspondientes á la enseñanza ó estudios preparatorios, y tener aprobadas todas las que correspondan á la enseñanza especial anteriores á la que desea asistir.

Art. 62. Los alumnos libres podrán asistir á las clases con autorización del Director de la Escuela y previos los requisitos que marca el artículo anterior.

Art. 63. Los alumnos libres no tendrán que sujetarse á estudiar las asignaturas en determinado número de cursos, pero sí al orden de prelación de materias y épocas de examen de los libres.

Art. 64. Los alumnos libres se someterán en un todo al régimen reglamentario mientras permanezcan en la Escuela.

Art. 65. Toda persona que lo solicite podrá asistir como oyente á las clases de la Escuela, quedando sometida á lo prescrito en los arts. 63 y 64 referentes á alumnos libres.

## TÍTULO V

### CAPÍTULO ÚNICO

#### *De los exámenes.*

Art. 66. Con arreglo á la legislación vigente, los exámenes se verificarán en Junio y Septiembre.

Art. 67. El alumno oficial no puede presentarse á examen en Junio cuando haya perdido su derecho, en virtud de lo que disponen los arts. 55, 56 y 58 de este reglamento, ó cuando haya merecido tres notas de *suspensio* en la misma asignatura.

Art. 68. Los alumnos oficiales que, á pesar de reunir los requisitos necesarios, no se presenten á examen en Junio, ó mereciesen la calificación de *suspensio*, tendrán derecho á examinarse en Septiembre.

Art. 69. Para que un alumno pueda examinarse de cualquier asignatura en Septiembre, es preciso que no se le haya impuesto el castigo de pérdida de curso.

Art. 70. Los alumnos que no se examinen en Septiembre ó queden suspensos en este examen, deberán repetir en el curso inmediato las asignaturas correspondientes

Art. 71. Cuando un alumno oficial pierda tres ó más asignaturas de un mismo curso, lo repetirá asistiendo solamente á las lecciones de las asignaturas que no tenga aprobadas, y sufriendo al terminar el curso los exámenes correspondientes á las mismas en igual forma que los demás alumnos, sin que pueda matricularse en ninguna de las asignaturas del curso siguiente.

Art. 72. Cuando un alumno oficial deba repetir sólo una ó dos asignaturas de un mismo curso, teniendo aprobadas las demás, podrá cursar dos del año siguiente en el primer caso y una en el segundo, siempre que sean compatibles las asignaturas y las horas de las lecciones de éstas con las de la asignatura ó asignaturas que repita, y á condición de no examinarse de ellas si no fuere aprobado en las que tuviese pendientes.

Exceptúanse las clases gráficas de Dibujo arquitectónico y composición, primero, segundo y tercer curso, que no pueden simultanearse.

Art. 73. Tanto los alumnos oficiales como los libres que obtuviesen *cuatro* veces la nota de *suspensio* en una misma asignatura, perderán el derecho á continuar la carrera, á menos de tener honrosos antecedentes y calificaciones en todas las demás clases por los que pueda

eximirse de este resultado, en cuyo caso podrá repetir por quinta vez dicha asignatura, no habiendo apelación si obtuviese otros dos *suspensos* más en ella.

Art. 74. Ningún alumno podrá matricularse en asignatura alguna correspondiente á uno de los cursos en que se divide la enseñanza especial de la carrera sin tener aprobadas todas las asignaturas y trabajos correspondientes al curso anterior, excepción hecha de los casos que señalan los arts. 71 y 72.

Art. 75. Los Tribunales de examen de cada asignatura serán nombrados por el Director de la Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores. Se compondrán de tres Profesores numerarios ó de dos Profesores y un Auxiliar, debiendo formar parte, cuando no haya impedimento legal, el Profesor de la clase.

Art. 76. Los ejercicios de examen en las clases orales consistirán en responder á tres preguntas sacadas á la suerte, contestando además á las observaciones ó ampliaciones sobre las mismas que el Tribunal estime necesarias.

En este ejercicio se apreciarán los trabajos, ya gráficos, ya prácticos, que ejecutará el alumno relativos á la asignatura.

Los alumnos libres presentarán igualmente sus trabajos y se les asignará tiempo para hacer el ejercicio que acuerde el Tribunal.

Art. 77. Los exámenes de los alumnos en las clases gráficas consistirán, en el mes de Junio, en juzgar un ejercicio ejecutado dentro de la Escuela y en un plazo dado al finalizar el curso, por sí solos, sin corrección ni auxilio del Profesor, teniendo en cuenta los trabajos ejecutados por los mismos durante todo él.

En el mes de Septiembre, el fallo recaerá sobre un ejercicio ejecutado en la Escuela en el plazo, días y horas acordados por la Dirección, de acuerdo con el Profesor de la asignatura.

Art. 78. Para el examen de las asignaturas de composición arquitectónica deberán ejecutar los alumnos oficiales al terminar el curso, y sin auxilio del Profesor, un

proyecto, cuyo croquis trazarán en el número de horas que el Tribunal designe, desarrollando después el trabajo gráfico con arreglo al mismo en el plazo previamente señalado para este objeto. Cada alumno deberá sacar un calco del croquis que ejecute, conservándolo en su poder para desarrollo del proyecto, y entregar el original, bajo sobre cerrado y firmado, al Secretario del Tribunal. Este sobre no se abrirá hasta que llegue el caso de juzgar los trabajos, para comparar el croquis con el proyecto desarrollado. La Dirección de la Escuela, de acuerdo con el Profesor de la asignatura, señalará los días en que han de comenzar y terminar estos ejercicios.

Los alumnos asistirán á la Escuela el día fijado para el examen de los proyectos, por si el Tribunal cree oportuno den explicaciones sobre aquéllos.

Los que no se presentasen en Junio ó salieren suspensos, verificarán este examen de prueba en Septiembre de igual manera.

Art. 79. Los alumnos libres efectuarán los ejercicios de examen de las asignaturas gráficas, ya sean de Dibujo ó de Composición, en igual forma que la indicada en los artículos 77 y 78 para los oficiales, pero siempre en un acto distinto, y siendo diferente también el asunto ó programa.

Art. 80. Terminados los ejercicios de examen, calificará el Tribunal á los alumnos en relación nominal con las notas de *Sobresaliente*, *Notable*, *Bueno*, *Aprobado* ó *Suspense*, sin perjuicio de clasificarlos estableciendo la numeración correlativa de puestos á que se hagan acreedores en cada una de las asignaturas.

Art. 81. Los trabajos ejecutados para los ejercicios de examen de las enseñanzas gráficas y los prácticos que se relacionen con las demás se expondrán al público, después de calificados, durante tres días, por lo menos, en el local de la Escuela.

Art. 82. Los dibujos ejecutados en la Escuela por los alumnos durante el curso, que merezcan conservarse como modelos ú originales, pasarán á ser propiedad de aquélla.



Art. 83. Para obtener el título de Arquitecto, una vez aprobados los alumnos en todas las asignaturas de los cuatro cursos que constituyen la enseñanza especial de la carrera de que trata el art. 3.º, se someterán á un ejercicio final de prueba, consistente en la formación y desarrollo de un proyecto de edificio ó monumento de primer orden, estudiado como si se hubiese de realizar, y cuyo proyecto habrá de ejecutarse con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras públicas, en lo que concierne á Construcciones civiles.

Art. 84. Este ejercicio tendrá comienzo dentro de los cinco últimos días del mes de Septiembre de cada año académico, estableciéndose además un plazo intermedio, que será en los cinco últimos días de Febrero de cada año inmediato.

Art. 85. Para verificar dicho ejercicio, el aspirante, en el día y hora señalados, sacará á la suerte ante el Tribunal un número de entre diez, correspondientes á otros tantos programas de edificios ó monumentos. El alumno ejecutará previamente un croquis del proyecto que le haya correspondido, en el término de doce horas, y en el local de la Escuela, completamente incomunicado, y, cumplido este término, lo entregará al Secretario del Tribunal, bajo sobre cerrado y firmado, después de que- darse con un calco.

El plazo para el desarrollo del proyecto, una vez entregado el croquis, será el de sesenta días hábiles.

Los aspirantes podrán pedir al Tribunal las aclaraciones que estimen necesarias.

El Secretario del Tribunal firmará todo papel en blanco, previamente pegado al tablero y lo sellará con el sello de la Escuela, no admitiéndose ningún trabajo que se haya hecho en papel sin el anterior requisito, y no pudiendo los alumnos levantar papel alguno sin previo aviso al Secretario, que tomará la correspondiente nota.

Durante el tiempo del desarrollo del proyecto permanecerán los alumnos en la Escuela, por el número de horas diarias que se les designe por el Tribunal, en completa

incomunicación é inspeccionados por el Inspector y Profesores auxiliares, pudiendo los Jueces del Tribunal girar sus visitas, y no podrán sacar ni introducir papel, dibujos ni libros de consulta sin ponerlo en conocimiento de los Auxiliares ó Inspector, que á su vez lo comunicarán al Secretario del Tribunal para que pueda anotarlo convenientemente.

El Director designará los empleados que han de encargarse de la custodia de las clases de incómunicación, los cuales serán responsables de lo que pudiera ocurrir por contravenir las órdenes y prescripciones que se les dieren ó por descuido en la vigilancia.

Art. 86. Terminado el plazo para la ejecución del proyecto, el aspirante lo firmará y entregará al Inspector, el cual dará parte al Secretario del Tribunal del día y hora en que concluyó y número de papeles que cada alumno haya entregado.

El Director de la Escuela, una vez comunicada por el Secretario la terminación del ejercicio, convocará á Junta de Profesores, á fin de sortear los Ponentes que se han de ocupar más detenidamente del estudio de cada proyecto, quedando todos ellos expuestos en sitio reservado por espacio de ocho días para que los demás Profesores puedan examinarlos y formar su juicio.

Pasado este plazo, se reunirá el Tribunal, formado por la Junta en pleno, para pronunciar el fallo.

Los Profesores que lo juzguen conveniente podrán dirigir al examinando las preguntas y objeciones que estimen oportunas, no sólo sobre el proyecto, sino sobre cualquier punto concreto de los conocimientos que constituyen el saber del Arquitecto.

En seguida se decidirá por pluralidad de votos si ha lugar ó no á expedir al aspirante el título de Arquitecto.

En el caso de negativa, el Presidente abrirá discusión sobre el tiempo que el alumno ha de quedar en suspenso para presentarse de nuevo á este ejercicio final de carrera.

Art. 87. Los alumnos libres harán este ejercicio en igual forma y con las mismas prescripciones que los oficiales, observándose el mismo procedimiento en todas sus

partes, pero en distinto acto y con un programa de diverso edificio ó monumento.

Art. 88. Los trabajos correspondientes á este ejercicio final de la carrera se unirán al expediente y quedarán archivados como propiedad de la Escuela, pudiendo sus autores sacar copia ó fotografía de los mismos dentro del establecimiento y con anuencia del Director.

Art. 89. Á los alumnos que lo soliciten se les expedirá por la Superioridad el título profesional de Arquitecto, para lo que elevarán una instancia al Director de la Escuela, acompañada de una certificación que acredite la aprobación del ejercicio final y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 90. Quedan derogados todos los reglamentos y disposiciones que se opongan al presente reglamento anteriores á su aprobación y publicación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Los actuales Ayudantes de clases prácticas, Profesor accidental y Auxiliar nombrado en comisión que constituyen el personal auxiliar, serán considerados como tales Profesores auxiliares para los efectos de la ley y del presente reglamento, y continuarán desempeñando las enseñanzas, ya artísticas, ya científicas, que tengan asignadas ó se les designen, según en él se dispone, á cuyo efecto se les expedirán desde luego los correspondientes nombramientos para sus respectivos cargos.

2.<sup>a</sup> Las tres plazas restantes de Profesores auxiliares que por aumento de personal resultan vacantes se proveerán á la publicación de este reglamento, con arreglo á lo preceptuado en el art. 25 del mismo.

3.<sup>a</sup> Los alumnos de la Escuela que hayan cursado alguna asignatura de la enseñanza preparatoria ó de la especial de la carrera continuarán sus estudios con arreglo al presente reglamento,

Conservarán el derecho de presentarse á examen de

ingreso aquellos aspirantes que por efecto de convocatorias anteriores á este reglamento tuvieran presentada solicitud y las certificaciones de los estudios llamados generales ó el título de Bachiller y les hubiese sido admitida, y los que hubieran aprobado en la Escuela alguna de las asignaturas que constituyen la enseñanza preparatoria, pudiendo continuar presentándose á examen de las sucesivas hasta la aprobación de todas ellas.

En cualquiera de los dos casos anteriores, es requisito necesario para conservar este derecho no haber obtenido *tres* veces la nota de *suspense* en una misma asignatura. Merecida una tercera vez esta nota, tendrán que continuar sus estudios en la Facultad de Ciencias, según este reglamento previene.

Los alumnos matriculados con anterioridad á la publicación de este reglamento en las enseñanzas de Dibujo lineal y de Figura que hubiesen obtenido la nota de *suspense* en las dos épocas de examen de un mismo curso ó año académico, podrán cursar sólo otro año, cualquiera que sea la nota que en él obtuvieren. Los aprobados en el Dibujo lineal podrán continuar sólo un año para cursar el de figura, cualquiera que sea la nota que obtuvieren en el examen de prueba, teniendo necesidad los que resultaren suspensos de hacer particularmente estos estudios para presentarse á los ejercicios de examen que este reglamento previene.

Los alumnos actualmente matriculados en las enseñanzas de Dibujo lineal y de Figura y en las preparatorias de copia del yeso, copia de detalles y modelado que vienen adquiriendo los conocimientos científicos en la Facultad de Ciencias, continuarán cursándolos en dicha Facultad, á fin de obtener las certificaciones correspondientes exigidas en el presente reglamento.

Tanto los aspirantes con derecho á continuar los exámenes de ingreso, como los que siguen sus estudios en la Facultad de Ciencias y los alumnos matriculados y aprobados en las enseñanzas de Dibujo preparatorias con anterioridad á la publicación del presente reglamento, quedarán dispensados de las asignaturas de Mineralogía

y Botánica, Zoología, Química general y Ampliación de la Física que éste previene.

Madrid 7 de Septiembre de 1896.—Aprobado por Su Majestad.—AURELIANO LINARES RIVAS.

NOTA. El presente reglamento se halla rectificado con arreglo á la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 14 de Septiembre de 1896, publicada en la *Gaceta* del 15 de los mismos.

## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y oído el parecer de la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y, como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el párrafo segundo del art. 25 del reglamento de la Escuela Superior de Arquitectura, aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre último, en el sentido de que para los efectos de poder aspirar por concurso en el correspondiente turno á cátedras numerarias de la precitada Escuela, serán computables á los ex-pensionados por oposición, que hayan terminado su pensión antes del 7 de Septiembre de 1896, los tres años de permanencia en Roma como tales pensionados de número de la Academia de Bellas Artes de España en aquella capital, con tal de que hayan cumplido exactamente todos sus deberes reglamentarios, y siempre que completen estos servicios con dos años de desempeño del cargo de Profesor auxiliar de la susodicha Escuela Superior de Arquitectura.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

**Aureliano Linares Rivas.**

---

De las convocatorias para las oposiciones á las plazas de Profesores auxiliares numerarios vacantes en esta Escuela y publicadas con fecha 1.º de Marzo de 1839 en las *Gacetas* de 7, 9 y 10 del mismo mes y año, se deduce que la distribución de los grupos de la enseñanza científica á que se refiere el art. 16 del reglamento queda modificada en la forma siguiente:

Perspectiva y Sombras, Estereotomía y Topografía.—

*Primer grupo.*

Resistencia de materiales, Hidráulica y Máquinas.—

*Segundo grupo.*

Construcción, Tecnología y Arquitectura legal.—*Ter-*  
*cer grupo.*

Conocimiento de materiales, Salubridad é higiene de los edificios.—*Cuarto grupo.*





1016901

